



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

En la ciudad de Salta a los 19 días del mes de abril de dos mil dieciocho, siendo horas 11.57 se constituye en la Sala de Audiencias el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro 2 de Salta, integrado por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Domingo Batule, Abel Fleming y Gabriela Elisa Catalano, quien preside la audiencia a los efectos de llevar a cabo la audiencia de debate en la modalidad de juicio unipersonal en el expediente N° FSA 6753/2013 (171/17 TOF2) caratulado “C/CAMPOS [REDACTED] por S/Malversación de Caudales Públicos”. Se encuentran presentes en la Sala de Audiencias el/los imputado, [REDACTED] (48) DNI [REDACTED] argentino, nacido en fecha 27/05/1970, hijo de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] asistido por la Dra. Clarisa Galán. Se encuentra presente el Dr. Francisco Snopek, Fiscal ante los Tribunales orales de Salta.

Abierto el acto el Sr. Presidente que si bien la carátula reza que el delito por el que viene a juicio el imputado es “malversación de caudales públicos”, esto se encuentra erróneamente consignado, ya que en el requerimiento de elevación de la causa a juicio se lo califica al hecho como “depositario infiel” informa al acusado sobre la causa en la que se encuentra imputado y le pregunta sus datos personales. Presidencia le explica el sentido de la audiencia, que debe estar atento durante el debate y de la acusación que se le va a realizar.

Se le da la palabra al Sr. Fiscal a efectos de que realice una presentación oral de la acusación, con conformidad de la Defensa para que se incorpore el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Dice el Dr. Snopek que el presente juicio versa en un hecho acontecido el 23/8/2013, cuando la AFIP se presentó a realizar una constatación de la mercadería que tenía en calidad de depositario judicial, y verificó que el imputado había hecho desaparecer la mercadería. Esto sucedió en calle Salta 429, ya que el imputado había quedado en calidad de depositario judicial de 29.000 kg de maíz tipo común, que se constató que no tenía en su poder, labrándose el acta de



rigor. Todo esto tuvo origen en razón en que el 20/8/13, en la localidad de Aguaray, funcionarios de la AFIP efectuaron un control a un camión que circulaba donde se encuentra el puesto fijo que hay en Aguaray, un camión Ford tipo tractor de carretera con acoplado de la firma Nieto Hermanos SRL, conducido por el Sr. Guerra. Al solicitarle los comprobantes de la mercadería que se encontraba trasladando, se puede constatar que eran 29.000 kg de maíz, con destino al Sr. ██████████ Campos que es el imputado, se consulta, medida que siempre se hace en los pasos internacionales y se observa que no poseía capacidad económica ni financiera para realizar este tipo de operaciones, por lo que en presencia de testigos se interdicta la mercadería y se lo designa como depositario, deja circular el camión para efectuar la descarga y queda en calidad de depositario y el 23/8 se constata que no la tenía en su poder. Se tipificó la conducta en la instrucción como autor del delito de depositario infiel, previsto en el art. 173, inc. 2° del CP, y eso es lo que se va a tratar de probar. Es decir que el imputado frustró la acción de la AFIP al haber quedado de depositario judicial y haber desapoderado de la misma a la AFIP.

Seguidamente se le concede la palabra a la Sra. Defensora a efectos de que exponga el alegato de apertura. Dijo la Dra. Galán que durante el transcurso del debate tratará de probar que no existen o que no se va a poder probar con la certeza que requiere la etapa del proceso la efectiva entrega del maíz al Sr. Campos. Probará además, que no existió un acto legal constitutivo en calidad de depositario del material interdictado.

Por Presidencia se le informó al acusado que puede declarar ahora o en cualquier momento del debate y que pueden contestar preguntas o no hacerlo, así como que si decide no hacerlo, esto no significa presunción en su contra. Manifestó el Sr. Campos que no va a declarar.

Seguidamente por Presidencia se declaró abierto el período probatorio ordenándose el ingreso del testigo José Ignacio Olivo. Puesto en conocimiento de la causa en la que fue citado a declarar y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

las penas por falso testimonio y prestó juramento de ley. Se constataron sus datos personales, los que son correctos. A preguntas del Sr. Fiscal contestó que fue denunciante, llega a su conocimiento por medio del informe, donde los funcionarios actuantes dejaron constancia en acta de que la mercadería que fue interdictada no se encontraba en el lugar donde fue encomendado al depositario judicial. En base a esas actas de interdicción y de constatación, se efectuó la denuncia penal. Eran bolsas de arroz y trigo, se hizo en el marco de un operativo llamado “Frontera Norte”, cuya intención era constatar el origen de la mercadería que venía del norte del país. En el momento del acta de constatación y directamente ahí lo designaron depositario judicial. Era el destinatario de la mercadería. Es común tomar esa medida. Eran 30.000 kg de trigo y muchas bolsas de arroz. AFIP no tiene depósitos, entonces por eso se toma esta medida. No es común que el destinatario haga desaparecer la mercadería. Pasó muchas veces que el mismo depositario les informaba que se estaba pudriendo la mercadería y por ello se podía vender o reemplazar porque es fungible. Se hicieron las dos actas, de constatación e interdicción, se fija la audiencia y en el medio es que desapareció la mercadería. Por lo general cumplen y como tienen problemas porque se pudre, tienen la obligación de tomar todas las medidas para que eso no suceda, y si por el paso del tiempo sucede deben informar. En este caso no había pasado mucho tiempo como para que eso suceda. Cuando se hace la interdicción de mercadería, los inspectores tienen un informe efectuado por la división investigación de la AFIP y hacen un análisis donde asientan si es posible la venta de la mercadería o no. Pero esa no es la cuestión de fondo, que se dilucida después. Finalizada la ronda de preguntas, se le informa al testigo que la demora en el inicio del debate se debió a la falta del defensor citado.

Finalizada la declaración se ordena el ingreso del testigo José Miguel Ángel Martínez. Puesto en conocimiento de la causa en la que fue citado a declarar y las penas por falso testimonio y prestó juramento de ley. De acuerdo a las instrucciones recibidos, hicieron



una constatación para verificar si la mercadería estaba e hicieron el acta y su trabajo se ajustaba a verificar si la mercadería estaba en el lugar que declaró el depositario judicial. Participó en la interdicción de la mercadería. Se hizo en el control fijo de mercadería de AFIP y Aduana. Hay dos mercaderías, una era maíz y la otra, arroz. Son dos actuaciones distintas. No recuerda si fue el mismo día. El destinatario era el Sr. Campos, y el remitente no recuerda en este momento quién era. Se interdicto por análisis que se hacen en el momento, son cruces sistémicos y con esa información se hacen las actuaciones. Si mal no recuerda era por la capacidad económica del adquirente, es decir el Sr. Campos, que no tenía en ese momento la capacidad económica. No lo conocía al Sr. Campos. Controlaban camiones de distintos destinatarios, no lo conocía a Campos. Cuando labraban las actas se hizo presente el Sr. Campos. Piden el DNI de la persona que se identifica. Lo identifica en la Sala al causante. El depositario es el que dice dónde va a guardar la mercadería, y se le informa que AFIP puede ir a verificar. El lugar es en donde se hizo la constatación, cree que es en la calle Salta de Salvador Mazza. Allí estaba presente Campos, Gendarmería no estaba. El lugar era un espacio, como un local que da a la calle. Es un local de compra y venta de mercadería, de venta de alimentos perecederos, no como supermercado, como un local a la calle, abierto. Lo dejó ingresar para verificar, hablaron con Campos y le dijeron para qué iban, y le contestó que no estaba allí. Ingresaron al depósito y la mercadería no estaba. No hubo descargo por parte de Campos en ese momento, solo van a verificar si está la mercadería y en ese momento no estaba, no la visualizaron. Tienen un modelo que luego completan ciertos datos. Se le preguntó para que realice el descargo en ese momento. No recuerda si dijo algo en ese momento. No sabe si tuvo otras actuaciones, el dicente no labró otras actuaciones en las que estuviera el imputado. A preguntas de la Dra. Galán dijo que no controla cupos. La interdicción se hizo en un puesto de control de Gendarmería situado en ruta 34, altura Aguaray. Es un puesto fijo, donde se hicieron las actuaciones iniciales. No recuerda la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

hora. No recuerda quién manejaba el camión. No recuerda las características del camión. No recuerda cómo estaba acondicionada la mercadería. El cruce de datos lleva muchas horas, pero en ese momento había mucho movimiento de camiones. Pidieron la información, Salta verificaba y devolvía la información, que podía demorar una, dos o diez horas. Era mucho el volumen de movimiento que había en ese momento. Lo primero que se pedía era la documentación. Luego se hacían los análisis pertinentes, se controlaba la mercadería y en caso de que hubiera inconsistencia se informaba al titular de la mercadería se informaba la inconsistencia entre la mercadería y la información. Aduana era la que comandaba este ordenamiento, el cupo y luego controlaba la AFIP la documentación respaldatoria y había muchos camiones. Ese día había muchísimos camiones que controlaron. No recuerda cuántos camiones fueron interdictados. Tenían una planilla donde iban cargando todo lo que se controlaba, lo que estaba en observación y lo que no. Cuando se interdicta la mercadería, se trata de ubicar al dueño a través del chofer o a través de la persona que presenta la documentación. Cuando Aduana verifica y les pasa a AIP, si encuentran una irregularidad, el chofer es el que debe ubicar al destinatario para corroborar la inconsistencia que se encontró. A veces venía alguien de Aguaray que era la que presentaba la documentación, y el camión ya estaba del otro lado. Se hablaba con el chofer y pedía que fuera la persona. En este caso específico no recuerda cómo fue. No se acuerda cuánto demoró Campos en llegar. Tiene que haber venido desde Salvador Mazza, aunque no lo recuerda. Se adjunta fotocopia de la documentación que aporta la persona, como el DNI. Fue a verificar si la mercadería estaba en el domicilio, era el maíz y el arroz. En el momento de la constatación había otro señor. Hizo muchas constataciones de mercadería. Interdicciones hizo 20 o 30. Constataciones hizo unas 15. El acta de constatación cree que se hizo a la tarde. En ese acto le pidió el DNI al Sr. Campos. No le pidió otra documentación al Sr. Campos.



Finalizada la declaración se ordena el ingreso del testigo Daniel Edgardo Mauger Moisés. Puesto en conocimiento de la causa en la que fue citado a declarar y las penas por falso testimonio y prestó juramento de ley. Se constataron sus datos personales, los que son correctos. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que fue al domicilio donde tenía la mercadería en resguardo el Sr. Campos para verificar si seguía ahí y la mercadería no estaba. El domicilio era en calle Salta en Salvador Mazza. Era un comercio. Es un comercio de alimentos, dependiendo de la época no perecederos, como aceite, harina, arroz. No es un local muy grande. Eran 29.000 kg de país. Es un camión completo más acoplado. No estaba la mercadería ahí. Podía hacer un descargo posterior a la fecha de interdicción. Se constituyeron el 23/8/13 y el Sr. Campos podía hacer el descargo el 25/8/13. Por eso se constituyeron antes del descargo. La factura era a nombre del Sr. Campos. Participó de dos interdicciones, una era de arroz y la otra de maíz. El dicente estuvo en una de las dos. El Sr. Campos se hizo cargo de la mercadería. La persona se hacer cargo de resguardarla en un domicilio y eso se deja constancia en el acta. En ese local no efectuó otra constatación. Fueron por dos interdicciones. Lo conoce por las actuaciones al imputado. El Sr. Campos se hizo presente para hacerse cargo de la mercadería. A preguntas de la Dra. Galán dijo que no se acuerda con quién participó porque son muchos y constantemente están haciendo estos procedimientos. La interdicción se hizo en el puesto de control de Gendarmería de Aguaray. No recuerda si era de día o de noche. No se acuerda porqué se produjo la interdicción. No se acuerda de características del chofer, pasó mucho tiempo. Finalizada la ronda de preguntas, se le informa al testigo que la demora en el inicio del debate se debió a la falta del defensor citado.

Sobre los testigos que no comparecieron, el Sr. Fiscal dijo que va a insistir en relación al testigo Guerra, va a tratar de ubicarlo, ya que se lo citó en la empresa donde trabajaba. Conforme el domicilio que figura en el DNI va a aportar el domicilio. La Dra. Galán solicita la citación de un nuevo testigo, el Sr. Luis Yudi que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

había estado presente el día de la constatación de la mercadería. Agregó que el Sr. Yudi el martes se va del país. La Fiscalía solicita que la Defensa se explaye sobre el pedido. Dijo la Dra. Galán que a partir de la petición de la Defensa, que ese maíz no había estado en poder del Sr. Campos, le parece conveniente contar con el testimonio de quien habría estado presente al momento de la constatación de la mercadería, que habían sido socios en ese momento y podía dar cuenta sobre si recibió esa mercadería. Corrida vista al Sr. Fiscal, se opone a que se lo cite al Sr. Yudi porque es irrelevante para la resolución de la causa, porque más allá que haya existido una sociedad, se está investigando la responsabilidad de Campos y no de Yuri, que era el dueño del lugar. Yudi es ajeno a lo que se investiga en la presente causa, más allá de que estuviera en el local comercial, porque el depositario era Campos. Escuchadas que fueron las partes va a hacer lugar a la petición de citación del Sr. Yudi como testigo. Tiene en cuenta para llegar a esta decisión que conforme lo que la Sra. Defensora anticipó al inicio del juicio, la defensa va a probar que la mercadería no fue recibida bajo la calidad de depósito conforme requisitos de ley. En este sentido, la declaración puede tener pertinencia y utilidad para conocer si la mercadería ingresó o no al local comercial y si puede aportar algún elemento respecto de la intervención que le cupo a su entonces socio. Hay dos razones más que es necesario añadir para llegar a esta decisión de la admisión de la prueba. En primer lugar, el Sr. Fiscal se funda en la tesis de la acusación, de que el hecho ocurrió de la designación del depositario que el imputado asumió en esa calidad. En ese contexto el acusador entiende irrelevante la tesis que se ofrece. Pero la admisión o rechazo no puede hacerse solamente teniendo en cuenta la tesis de la acusación, sino que debe tenerse en cuenta la tesis de la Defensa que niega la tenencia esa asunción de calidad y fundamenta la utilidad de la prueba en el apoyo que puede hacer en la existencia o no de esa mercadería en el negocio y lo que pudiera aportar en su calidad de socio respecto de esa existencia. La segunda razón que quiere añadir



es que hay constancias en la causa de que en la etapa de ofrecimiento de prueba que la Defensa era ejercida por el Dr. Valor, quien no hizo aporte alguno de prueba y que la señora defensora debió asumir la defensa por incomparecencia no justificada del Dr. Valor. Tenemos noticia cierta que la representación técnica no hizo ofrecimiento de prueba y de que no compareció a la audiencia de debate, abandonando a su representado, sin que mediara explicación alguna. Estas circunstancias las entendemos de peso, en relación al estándar de defensa efectiva que debe ser asegurado como parte del debido proceso en el proceso penal. El aseguramiento de la defensa efectiva nos obliga o decide a tener el criterio de amplitud respecto de la posibilidad probatoria que en su momento no fue ejercida por el defensor actuante. Este extremo se añade o se suma para resolver haciendo lugar a la prueba para el día lunes 23 de abril a horas 12. La Defensa aporta el nombre y DNI del testigo nuevo, de nombre Luis Yudi, DNI 11.037.513. Quedan notificadas las partes, quienes se hacen cargo de notificar a los testigos con los que insistieron. No siendo para más se cierra la audiencia siendo horas 13.03.

23 de abril. Se reabrió la audiencia a horas 12.38. El testigo Luis Yudi se encuentra mediante el sistema de videoconferencia presente desde la ciudad de Tartagal. Se constataron sus datos personales por Presidencia, se le informó sobre la causa en la que ha sido citado, y advertido sobre las penas por falso testimonio, prestó juramento de ley. Dijo que con el Sr. Campo son amigos, le prestaba la vereda para que pudiera vender su mercadería. Es presidente del Centro de Empresarios y el Sr. Campos era afiliado de ese centro y por ello le asignaba cupo. A preguntas de la Dra. Galán dijo que es su amigo. Es presidente del Centro de Empresarios y era Campos era afiliado de esa institución, el dicente asignaba cupos a todos los comerciantes inscriptos y además le prestaba la vereda para que pueda vender su mercadería. Sigue siendo su amigo y afiliado a la cámara. El dicente es el dueño del local de calle Salta. El negocio







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

tiene 60 mts. y como no tenía patio le prestaba la vereda a Campos. En 2013 tenía relación con el Sr. Campos y era asociado. No entraba la mercadería si no estaba verificada por la Aduana. Campos jamás recibió un cargamento con maíz a Salta 429 o Salta 431, que es lo mismo. No recuerda que Campos le haya comentado de un cargamento de maíz. Es muy fácil saber quién ha vendido la mercadería quizás en complicidad con la AFIP, porque hay que hacer la bancarización del pago de la mercadería. Campos jamás trajo maíz. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que Campos vendía de día y guardaba de noche. Vendía yerba, arroz, u otra cosa chica, porque la capacidad económica no le daba para comprar más. La mercadería por la ley 20.480 era impuesta. Se reunían las 14 cámaras con Aduanas y Rentas y esa mercadería no podía entrar si no se pagaban los impuestos hasta Pocitos. Quien debía impuestos no podía tener cupo. Se encargaba de repartir cupos en consenso con Aduana, AFIP, municipalidad y las cámaras. Los productos eran por cupo de arroz, harina, maíz, aceite y azúcar. Nadie podía ingresar si no había consenso entre las instituciones mencionadas que se reunían siempre con un acuerdo anterior a la próxima reunión. A Campos se le dio cupo, cuando le dijo al administrador le dijo que a cada persona que tenía su CUIT, pagaba impuestos se les daba el cupo. Por ejemplo un ferretero que no estaba en el ramo se le daba cupo. Era un comerciante más que recibía su cupo. Cualquier persona le fiaba mercadería y por eso iba a los mayoristas con el cupo, y como se vendía rápido el mismo mayorista que le fiaba iba y le cobraba. Aunque no tenga la capacidad económica si tenía buen nombre podía conseguir cupo. La AFIP pretendía una bancarización por \$ 2000, cuando las zapatillas salen \$ 2000. La persona que se le asignaba el cupo era el destinatario de la mercadería, era modus operandi de vender el cupo era la moneda corriente. Lo que hacían los de la AFIP, que hacían a su manera y a los atropellos y tenían 20 abogados que el Estado les ponía. El Sr. Fiscal hace referencia al acta de fs. 31, donde figura como remitente de la mercadería y como destinatario el Sr. Campos. Dice el testigo



que podría haber sido, no recuerda bien, pero el arroz no se repartía mucho, puede irse a la lista de cupo y se verá que no es en proporción el reparto de 4.000 o 5.000 de arroz, eran 100 bolsas, no más. Eran 200 comerciantes y cuánto podía ser para cada uno. Jamás la AFIP le secuestró arroz al dicente. Ellos le dan y por otro lado se los van a sacar, no sabe a qué están jugando porque en la reunión estaban de acuerdo con lo que se reparte. No los entiende todo esto, no tiene cabeza. Tiene 50 años de comerciante. No tiene conocimiento que se haya secuestrado mercadería ingresando a Pocitos. Los países funcionan en base a la credibilidad, cuando una persona debe fiar. Habiendo finalizado la declaración, se fija la continuación de la audiencia para el 26 de abril a horas 8.30, cerrándose la audiencia siendo horas 13.01.

26 de abril. Se reanuda la audiencia siendo horas 10.12. Se informó sobre la citación del testigos Lobo, sobre el cual insistió el Sr. Fiscal, informándose por Secretaría que fue remitido equivocadamente. El Sr. Fiscal dice que teniendo en cuenta que el testigo se dedica a manejar camiones, que según el informe de Noscis ha tenido varios empleadores y puede ser que no se encuentra en el domicilio para cuando lo busquen, desiste de la testimonial a efectos de que se pueda resolver el fondo. La Sra. Defensora no objeta el desistimiento, en tanto ya había desistido de ese testigo.

Seguidamente, la Defensa manifestó que el Sr. Campos va a prestar declaración indagatoria. Se le informa por Presidencia que declara a su pedido y sin juramento o promesa de decir verdad. Dice el Sr. Campos que no sabe nada de lo que lo acusan. A preguntas de la Dra. Galán dijo que les daban un cupo de mercadería de aceite, arroz y otras y que vendía los cupos. La mercadería la llevaba al negocio Yudi. No sabía hasta ahora porque lo habló al abogado Valor pero no le comentó que era de esto, no le dijo de nada. La única mercadería que podía dejar ahí era harina pero nunca trabajó con maíz. No recuerda haber firmado el acta por la interdicción del maíz o que haya





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

quedado como depositario. El recibía el cupo y lo vendía y no sabe qué hacían después. No recibió ni fue constituido como depositario judicial del maíz.

Se procede a incorporar la prueba a efectos de poner las actuaciones en estado de alegar. En ese sentido, se incorpora todas las declaraciones testimoniales recibidas durante el desarrollo del debate, más las actas de procedimiento, informe de Registro Nacional de Reincidencia, constancia de reserva de pruebas. El Sr. Presidente consulta a las partes si hay prueba omitida para incorporar manifestando el Sr. Fiscal que no y de igual manera la Defensa.

Se le otorga la palabra al Sr. Fiscal para alegar. Dice el Dr. Snopek que va a mantener la acusación por la cual se iniciara el presente juicio, atento a que se ha podido comprobar en debida forma el hecho con el que se iniciara la audiencia de debate. Esto es que el imputado es responsable del delito de ser depositario infiel, en razón de que se le confió, en calidad de depositario judicial, muchos kilogramos de maíz y que lo hizo desaparecer. Fue instituido en la calidad de depositario el 20 de agosto de ese año, en razón de que ese día se interdicta la mercadería. La mercadería queda secuestrada a disposición de la AFIP y se lo constituye en depositario, continúa el viaje del camión con acoplado cargado de maíz, cuyo propietario era el imputado, en base a los cupos que se dan. Adelanta que es una zona de vigilancia especial, en razón de que la mercadería que se presenta para el contrabando en forma hormiga, desaparecieron de 29 toneladas (sic) en zona de frontera. Se dan cupos para que la AFIP pueda controlar la mercadería que egresa del país y es especialmente controlado es desvío que se hace de la producción nacional, ya que se generan mafias en la frontera. Aquí declaró que Yudi manejaba en coordinación con Gendarmería y una cámara que dijo que era la cámara de cámaras, que estaba en coordinación con la Aduana y que daban cupos a quienes querían, pero verificaban la capacidad económica para comprar el maíz, y tener giro comercial para venderlo en el mercado interno. Es decir que se controla que lo que ingresa



dentro de la zona de protección especial sea vendido y facturado y se cumpla el ciclo económico normal. Esto es lo que verificó la AFIP el 21/8/13, va la AFIP y arma el expediente en tres fojas, y se tiene configurado el delito, en forma conjunta con el descargo del imputado. El imputado dijo que nunca recibió nada, pero los testigos fueron claros, más allá de la denuncia de Olivo, es el primer juicio que se realiza en este tribunal para este tipo de delitos. Tal como relató Olivo y el mismo personal preventor, es la práctica común que se hace constituya al propietario en calidad de depositario, o el transportista. En este caso se hizo presente el imputado, estuvo ahí, más allá de que hábilmente no firmó el acta de procedimiento, pero no hace falta que lo firme porque es un procedimiento que se realiza en forma directa por parte del personal de la AFIP, en presencia de testigos civiles. Se realiza al transportista el procedimiento, que no vino, pero no interesa a los fines del procedimiento. Tienen probado que existió el transporte y el propietario de la mercadería era el imputado, que tenía cupo pero no tenía capacidad económica para realizar el giro comercial. Éste es la adquisición y venta que errática y sorprendentemente como se hizo en la instrucción, que el 20 de agosto le secuestran maíz y al día siguiente el arroz se lo vende Yudi al imputado, está probado en las actas. Al día siguiente que le secuestran el maíz le secuestran el arroz. Otro equipo completo de arroz de la zona especial de control de la AFIP. La fiscalía no le preguntó a Yudi porque se podía autoincriminar. El arroz se imputó en la indagatoria, se le imputó en el procesamiento el arroz y el maíz y cuando se hace el requerimiento de la causa a juicio, se olvidaron del arroz. De allí que sea falso como dice el imputado que no sepa que pasó con el maíz y el arroz. Le dieron cupo al imputado que mira atentamente los alegatos, se hizo presente, le dieron el maíz en calidad de depositario y lo hizo desaparecer. El depósito puede tener como fuente un contrato, o una ley como es el caso. Hubo un procedimiento con un acta, que se hizo de conformidad con el Código Aduanero, lo hizo AFIP/DGA, y lo instituyeron en calidad de depositario. La mercadería siguió un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

camino. Yudi dijo que le prestaba la vereda y la AFIP les daba el cupo. Habla de una cámara y otras que dependían de él. Con el acta de fs. 1, simplemente se lo puede tener como prueba suficiente a la certeza que requiere para la certeza que merece este tipo de juicio y para tenerlo como depositario infiel. En dicha oportunidad el imputado dijo que no sabía nada, que no estuvo y que no sabe dónde estaba el maíz, pero dijo en el acta que se hará descargo pertinente. Esto es lo que dijo el agente de la DGA Martínez. El 23 se constató que lo había hecho desaparecer y que tenía que hacer el descargo el 27/8. No fue a la AFIP, no hizo el descargo, no le interesó. Pero al momento de constituirse en depositario estuvo presente, y eso se verifica con el acta de fs. 1/2, con lo que se tiene por consumado el ilícito que se analiza. La materialidad y el dolo estaban presentes, el imputado sabía lo que estaba comprado, era él el que lo había hecho. A fs. 6 se encuentra la factura a nombre de [REDACTED] y por ello se visualiza su presencia ese día. Compró las toneladas. Como instrucción suplementaria se requirió informe a la AFIP para que informe si había facturado en debida forma el equipo de maíz, por ser una zona de control especial. Con lo que quiere evitar lo que pasó aquí, que llega los elementos a la zona de frontera y son contrabandeados al vecino país en razón de que no producen esa mercadería. Y según la factura se había pagado \$ 930,23 la tonelada. La AFIP dice que se encuentra facturado dentro de los márgenes normales, y lo tenía catalogado como \$ 921, valor de Aduana y se pagó un poco más, \$ 950. Estamos ante un delito de poco valor, de 29 toneladas de maíz (sic), el costo a aquella época, en la Argentina estaba totalizando en \$ 985. Colocado en el mercado boliviano se triplica o cuadruplica los fondos con solo cruzar la frontera. La gente que está en los cupos y lleva para la venta al menudeo conoce los valores y sabe la forma en que se realiza en comercio. El imputado no es un simple prestanombre, no es ajeno a esta operatoria. Yudi lo conoce, vende con el imputado, más allá de que se quiso despegar y quiso decir no conocerlo, el imputado quiso decir que eran socios y



que le prestaba para la venta de mercadería, pero la sociedad no existió. Yudi le vende el arroz. Pero en este caso solo se juzga solamente lo que aconteció con el maíz, porque en el requerimiento se olvidaron de imputarle el arroz. Se lo acusa solamente por el maíz que tuvo calidad de depositario infiel. Se estuvo burlando el Código Aduanero, se ausentó contra autoridades nacionales –Dirección de Aduanas-, lo cierto es que el imputado en virtud de ley fue puesto en calidad de depositario, e hizo desaparecer el maíz en zona de frontera y control especial por parte de los encargados de custodiar la soberanía nacional. En razón de ello, lo considera autor responsable del delito de depositario infiel previsto en el art. 173 inc. 2º del CP. El dolo está presente, por cuanto sabía que la mercadería no le pertenecía, ya que había sido interdictada e hizo desaparecer los 29.000 kg de maíz. Teniendo en cuenta que hizo desaparecer un camión con acoplado de maíz en zona de frontera, sostiene el injusto y que se encuentra involucrado en el control que efectúa la Dirección General de Aduanas, solicita la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso, todo con más las reglas de conducta que imponga el tribunal, fije domicilio y se someta al cuidado de un patronato, con costas.

Seguidamente se le dio la palabra a la Sra. Defensora a efectos de producir los alegatos. Dice la Dra. Galán que en uso de la facultad que le otorga el art. 393 del CPPN, y en uso de esa facultad va a solicitar la absolución de su defendido Campos. Entiende que no se ha comprobado durante el debate que hay alguna prueba sobre un delito cometido por parte del Sr. Campos. Hace un racconto necesario para verificar los avatares procesales de esta causa, para que se vea lo desopilante del trámite de la misma. Se inicia con una denuncia del Dr. Olivo en contra de sus asistido en la que se agregan algunas actas donde no se termina de saber bien por qué hay copias de las supuestas actas de interdicción a la que hace referencia la acusación. Se hace referencia solo al maíz porque el arroz no forma parte del objeto procesal de este debate. En la denuncia del Dr. Olivo hacer referencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

al procedimiento que se hizo el 20/8/13, cuando supuestamente estaban haciendo análisis sobre los camiones y se detecta que un camión conducido por el chofer Guerra, que transportaba 29.000 kg de maíz y de la documentación deducen que por no poseer capacidad económica surge la duda si sería el verdadero destinatario de la mercadería. En aplicación del art. 40 de la ley de procedimientos tributarios, nro. 11.683, se interdicto la mercadería, no se la secuestró, ya que la ley prevé la dos medidas. Supuestamente esto y conforme surge del acta de fs. 2, frente a la presencia de dos testigos, que no vinieron a declarar al debate ni tienen declaración de instrucción, testigos Vaca y Benítez, de los que nada sabemos, fueron supuestamente los testigos de la interdicción del maíz y de la supuesta entrega del maíz al Sr. Campos en calidad de depositario judicial. Estos dos testigos, sumado al testigo que vino a declarar, Martínez, supuestamente ocurrió el primer acto fundacional de la imputación, que es la entrega de maíz y la disposición de la calidad de depositario, en los términos del Código Civil y las supuestas imposiciones de las obligaciones de depositario al Sr. Campos. Es cierto que después está agregado un procedimiento similar respecto del arroz, que está documentado, es parte de la acusación inicial que hace la AFIP y luego tienen dos actas de constatación del 23 de agosto, en las que supuestamente los testigos Martínez y Mauer se constituyeron en el domicilio de calle Salta, y verificaron que la mercadería no estaba en ese lugar. Entonces lo que tenemos son actas de constatación en el domicilio de calle Salta.. Hace referencia a estas actas en particular porque el Sr. Presidente puede apreciar ciertas particularidades que no se repiten. No solamente las actas de constatación las tenemos en original con el DNI y firma de su asistido. Vamos a ver que el acta de interdicción en relación al arroz tiene la firma de su asistido, tiene la fotocopia del DNI. Sin embargo, el acta donde supuestamente se interdicta el maíz y luego se lo constituye en depositario judicial no tiene la firma del Sr. Campos, ni la fotocopia del DNI. El Sr. Fiscal decía que en la indagatoria y en el procesamiento estaban descriptas



las acciones en relación al maíz y al arroz. Resulta interesante ver cuáles fueron los avatares del procedimiento. Se ve en el primer acto comunicacional de la imputación que hoy explica que recién en este juicio entendió lo que se le imputaba. A fs. 54/55 el Sr. Campos prestó declaración indagatoria y cuando se le impone del hecho y se le dice que el mismo consiste en haber sido denunciado en la Sección Tributaria d AFIP DGI, en razón de la documental que se adjunta como prueba, junto con el personal de Gendarmería en razón de haberse encontrado realizando controles impositivos en Aguaray, donde se procedió a detener el camión marca Ford con acoplado, propiedad del contribuyente Nieto, conducido por el ciudadano Guerra, quien transportaba 29.000 kg de maíz común granel, por lo que se procedió a requerir de la documentación respaldatoria, aportando carta de porte, la que se individualiza, con destinatario Campos, [REDACTED] Continúa leyendo “con la documentación arrojada, el área de la AFIP concluyó que el destinatario Campos, [REDACTED] no posee capacidad económica ni financiera para realizar la operación de compra descripta precedentemente, toda vez que se detectó lo siguiente...”. Y del punto 1 al punto 11, se refiere a cuáles eran las imposibilidades que detecta la AFIP para tenerlo por adquirente al Dr. Campos. Cuando termina el punto 11, en relación al maíz, el que lee, y dice que obran en su contra las siguientes pruebas. Esto es lo que se le imputa al Sr. Campos, y consiste en la responsabilidad de ser adquirente de los 29.000 kg de maíz. Nada se dice del arroz o de la entrega, la intedicción, constatación dos días después o no se dice nada del incumplimiento de la calidad de depositario. Después de esta insólita descripción se encuentra jurídicamente y se escoge los arts. 261 y 263 sin ninguna explicación. Ve que a diferencia de lo que sostiene el Sr. Fiscal no le fue impuestas las circunstancias en relación al arroz, y que no se le impone nada vinculado a un delito. En estas condiciones sería una infracción tributaria y no se puede avanzar sobre ninguna conducta jurídica típica. Cuando asume la defensa y se le explica al Sr. Campos lo más







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

claramente posible por qué estaba citado a juicio oral. No hay ningún tipo de coincidencia con los presupuestos fácticos descriptos en la acusación inicial del art. 180, ni siquiera con la denuncia de la afip. Se ve que el sumariante se habrá cansado de escribir y escribió la mitad porque el resto no le pareció importante, pero la realidad es que la situación fáctica no tiene nada que ver con el requerimiento, ni siquiera es el delito citado al inicio el que tiene relación con el que hoy afronta su asistido. Resalta esto en razón del sin sentido de traer a juicio oral esta causa. También de alguna manera la indefensión de su asistido no es solamente porque su abogado defensor no presentó prueba, no recurrió un procesamiento que no se condecía, evidentemente no le hizo conocer cuál era el hecho que se le imputaba a su defendido en aquel momento, no presentó prueba y no se hizo presente, estando notificado por el tribunal de la fecha de juicio. Va a solicitar que se proceda conforme al art. 113 del CP y se hagan las correspondientes notificaciones al Colegio Público de Abogados. El Sr. Campos no efectuó defensa técnica ni material acorde con los hechos denunciados por la AFIP y tampoco por los hechos por los que hoy vino a juicio. Cuando fue impuesto de la acusación para ejercer el derecho material de defensa no entendió el hecho que se le imputaba y esa información de la AFIP que lo transformaba de dudosa capacidad para ser el comprador de la mercadería, seguramente es real. Pero si el Sr. Campos hubiera entendido que se lo acusaba de ser depositario infiel, que presupone haber recibido el maíz, seguramente hubiera podido ofrecer la defensa que hoy ofrece de manera tardía en el debate oral. El Sr. Presidente tiene dicho la importancia que tiene la imputación inicial de las circunstancias fácticas que no alcanza con la calificación jurídica, sino que la imputación tiene que ser oportuna, no solamente por la calidad del Sr. Campos, sino porque además de alguna manera, con ese acto imputativo va a delimitar el alcance de la sentencia final. No solo se da esta circunstancia de la mala imputación en la declaración indagatoria, sino que tampoco el procesamiento hace referencia, cuando se habla de los hechos, ni siquiera a las actas de



constatación y del supuesto quiebre de obligación por parte del Sr. Campos de hacer entrega del supuesto maíz que habría recibido. El procesamiento no reúne, en cuanto a las proposiciones fácticas, congruencia con lo que hoy presenta la acusación en relación con el Sr. Campos. Como dijo anteriormente, nada tiene que decir en relación al cargamento del arroz porque no forma parte de la plataforma fáctica con la que abrió el debate. Sin embargo, se va a referir a las circunstancias del secuestro, para hacer notar al Sr. Presidente en términos probatorios, por qué estamos en condiciones de afirmar categóricamente que no hay una sola prueba que permita tener por acreditado la entrega del maíz, y tampoco la constitución del título que supuestamente obligaba al Sr. Campos a la devolución del maíz. El Sr. Fiscal de instrucción y el Sr. Fiscal de juicio decidieron calificar la conducta dentro de lo previsto por el art. 173 inc. 2 del CP. El Sr. Fiscal de instrucción explica que el tipo penal exige la posesión de bienes ajenos que obliga a restituirlos en su debido tiempo. Es una defraudación por abuso de confianza. Con esto, y respecto del procesamiento dice que es desopilante también que entraría en las previsiones del 261, sobre malversación de caudales públicos o administración infiel, como si fuera e mismo delito. Como vemos es un delito relacionado con la estafa, que requiere ciertos elementos típicos para verse configurados. En el caso específico de este caso, se requiere la prueba de la entrega del maíz, un título que obligue a restituir, el incumplimiento de la entrega y, por supuesto, de un perjuicio concreto. Para hablar de retención indebida necesitamos de un autor especial, que efectivamente tenga la calidad de depositario y es lo que entiende que le falta al Sr. Campos. Además, lo que se castiga no es el hecho de ser depositario sino el hecho de no entregar a tiempo la mercadería que recibió con el supuesto título y obligación de entrega. Es decir que se necesita una omisión de entrega, que es lo que tampoco se da en este caso. O sea que lo que necesitamos es entrega, título y omisión de devolución. Y esta posición de garante que la acusación no termina de explicar que se haya dado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

efectivamente, en cuanto a la posición de garante, conforme el art. 173 inc. 2. Cuando se lee el acta en la que se produce la interdicción de la mercadería se ve que se hace expresa mención al Título V del CC y al contrato de depósito. El art. 2182 dice que hay contrato de depósito cuándo “cuando una de las partes se obliga a guardar gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra le confía, y a restituir la misma e idéntica cosa”. Esta es supuestamente se le impuso al Sr. Campo. El art. 2185 dice “que todas las prescripciones previstas en este título se aplican subsidiariamente al depósito judicial”. Sería el caso en el que estamos discutiendo la responsabilidad del Sr. Campos. En el art. 2190, cuando habla del depósito voluntario, dice que “El contrato de depósito es un contrato real, y no se juzgará concluido, sin la tradición de la cosa depositada”. Finalmente, el art. 2201 dice que “El contrato de depósito no puede ser probado por testigos, sino cuando el valor de la cosa depositada no llegare sino hasta doscientos pesos. Si excediese esta suma, y el depósito no constase por escrito, el que es demandado como depositario, es creído sobre su declaración, tanto sobre el hecho del depósito como sobre la identidad de la cosa y restitución de ella”. Las pruebas que tuvimos en el juicio no alcanzan para tener por acreditada la entrega de la mercadería, para poder hablar de contrato de depósito. Campos dice que nunca recibió el maíz, que no lo tuvo en su poder. De qué depósito estamos hablando. Cómo pretende probar el Sr. Fiscal la entrega de la cosa, con un acta que carece de firma del Sr. Campos, que es negada por el Sr. Campos y que además en todas las actuaciones que se hicieron en relación a la supuesta interdicción y entrega del maíz, no obra la copia, como sí obra en las demás actas, copia del DNI del Sr. Campos. Vino Olivo e hizo el relato de la denuncia pero en realidad no tomó conocimiento de ninguno de los hechos. Vino Martínez, y los dos testigos inician su relato diciendo que la mercadería no estaba en el lugar, pero a preguntas de las partes es cuando empieza a referirse al acto de constitución y entrega relacionado con el maíz. En todo momento quería referirse a las actas, y por ello tuvo que explicarle que debía



contar lo que recordaba. Dijo que recordaba que Campos fue a retirar la mercadería, en forma general, dijo que se hacían las actas siempre se dejaba copia del DNI, que no ocurrió en relación al maíz. Cuando se necesitaba otro dato más para la constitución como depositario dijo no se acordaba de características del camión, no recordaba de dónde vino. Recordaba algunos datos específicos del acta de constatación, que el Sr. Campos no desconocer. Se desconoce el acto del 23/8/13. El testimonio del Sr. Martínez que había participado de la interdicción del arroz no se puede establecer ningún tipo de conclusión probatoria. El Sr. Daniel Mauger es otra de las pruebas citada por la acusación para tener por acreditada la tradición de la mercadería y la asunción de las obligaciones por parte del Sr. Campos. Vino el testigo, relatando el acta de constatación y dijo que el depósito no era grande, dijo que había un camión con acoplado, y que participó en uno de los procedimientos de interdicción. Cuando vamos a las actas, vemos que el testigo Mauger solamente participó del procedimiento del arroz y no del maíz. O sea que cualquier dato que pueda dar sobre la recepción del maíz no nos sirve para nada porque de la lectura del acta vemos que el Sr. no intervino en este hecho. Tenemos un testigo que recurría a las actas y no se acordaba de ningún dato y que probablemente, como han pasado 5 años de este hecho se puede haber confundido con el procedimiento del arroz. No se especificó que se acordara del procedimiento del maíz. Tenemos el testimonio del Sr. Yudi, que dijo la relación con el Sr. Campos. Más allá de si estamos de acuerdo o no con el manejo de los cupos, lo que importa en relación a los hechos, Yudi que era el que le daba lugar para recibir la mercadería del Sr. Campos dijo no haber tenido dentro de su depósito la mercadería que se supone que recibió. Por otra parte, debe hacerse un inventario frente a una interdicción y entrega al supuesto adquirente. El inventario no está y entiende que no hay prueba y que contrariamente a lo que sostiene la acusación, la realidad es que el Sr. Campos no recibió el maíz. Vaya uno a saber dónde fue a parar el maíz que no le fue entregado al Sr. Campo. Hay una discusión en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

relación a si las actas son o no instrumentos públicos o no, pero en la ley 11.683, la única previsión de instrumento público que se hace no es en relación a las actas, sino a las notificaciones del art. 100 de la ley. Tiene dicho el mismo Tribunal Fiscal que las manifestaciones de los inspectores de la AFIP es una prueba más que debe ser acompañada por otras pruebas y puede ser desvirtuada por cualquier otra prueba. Si el legislador hubiese querido dar a esa prueba la calidad de instrumento público, a la que hubiera que redargüir de falsedad, así lo hubiera previsto como lo hizo en la reforma del año pasado, o como lo reveía en el art. 100. Esta acta es una prueba más que puede ser desvirtuada por la negativa y por la falta de firma de esa persona en ese acta, por la falta de documentación que permita tener por acreditado que efectivamente estuvo ahí y la falta de recuerdos sobre el hecho de los interventores, como Martínez. No hay prueba de entrega, y tampoco de constitución del título que prevé el art. 173 inc. 2, en el que se le haya dispuesto al Sr. Campos la obligación de restituir en tiempo oportuno la mercadería. No se puede probar por testigos, y finalmente si tuviéramos duda de que se haya hecho entrega de ese maíz y se hubiese configurado en depositario judicial, la figura penal requiere una omisión de devolución de mercadería. Cuándo se da esa obligación, cuando se la constituye en mora o se requiere la mercadería que fue dada con cargo de devolución. Creus, cuando analiza la figura, dice que el delito se configura cuando se da la negativa de restituir. Un elemento típico es la ommisión de cumplimiento en debido tiempo. Cuándo era el debido tiempo de entrega del maíz por parte del Sr. Campos, era el 23 de agosto? No lo era. Ese día lo que se hizo fue constatar que la mercadería no estaba en ese lugar. Pero está fijada una audiencia de descargo para el 25/8, que el SR. Fiscal afirman que no fue pero no lo sabemos. Campos fue a la audiencia de descargo en relación al arroz. Cuando se constata que la mercadería no está ahí, no se lo constituye en mora, y por eso el delito no está consumado. La doctrina específicamente, tanto Creus como Soler dicen que la tentativa no lo es, se comete o no se comete.



El delito solo se puede tener por cometido cuando se incurre en el incumplimiento de entrega, que aquí no fue tal porque el acta de constatación solamente manifiesta que no estaba en ese lugar. Habría que ver qué se resolvió sobre la interdicción que es la de menor graduación en los expedientes de la AFIP. Lo que pasa con esa mercadería se tiene que haber resuelto después del 25 de agosto. El SR. Fiscal pide que se continúe respecto del arroz, pero sería interesante que previo a eso se le pregunte a la AFIP qué pasó con el arroz. Tiene entendido que se levantó la interdicción sobre el arroz y fueron devueltas al Sr. Campos. Habría que ver qué pasó en relación al maíz, si se decidió la entrega o no. Efectivamente aquí no se consumó ningún delito, o por lo menos por el que hoy tenemos que defender al Sr. Campos. No hubo por parte del Sr. Campos manifestaciones de querer adueñarse del maíz que supuestamente le entregaron. No está probada la entrega, sostiene en función de lo declarado por el Sr. Campos, que nunca fue entregado. No obstante eso, la falta de firma y fotocopia de DNI, falta de recuerdo de los testigos que permite probar que el hecho ocurrió. No hay firma en el documento que permita tener por acreditado que el Sr. Haya asumido las obligaciones previstas por el CC cuando habla de contrato de depósito, no hay contrato de depósito perfeccionado y no hay retención indebida consumada porque cuando esto se configura, no estaba resuelta la efectiva resolución de la AFIP sobre esa mercadería. Por todo lo expuesto, entiende que el Sr. Campos debe ser absuelto en relación con esta causa y eso solicita al Sr. Presidente.

Se le pregunta al Sr. Campos si tiene algo que agregar, manifestando que no.

Habiendo finalizado el debate, el Sr. Presidente:

RESUELVE:

I) DECLARAR la nulidad del acto de indagatoria en la presente causa y de los que resultan consecuencia de ella -auto de procesamiento y requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio-,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

en virtud de lo dispuesto por el art. 167 inc. 3° y 168 del CPPN, por los fundamentos que se oralizarán seguidamente.

II) ABSOLVER al acusado ██████████ Campos, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, del delito de retención indebida (art. 173 inc. 2° del CP), por el que viniera requerido a juicio, por los fundamentos que se oralizarán seguidamente.

III) LEVANTAR todas las restricciones a la libertad que pesan en su contra, en la presente causa.

IV) REGÍSTRESE, protocolícese, ofíciase y cúmplase.

Los fundamentos para arribar a la decisión que anteceden, se oralizaron seguidamente. El suscripto tiene en cuenta que la transmisión de la imputación penal es el presupuesto que posibilita el ejercicio del derecho de defensa. El déficit en la imputación y en la transmisión de la misma en el momento de la imposición inicial del cargo, tiene impacto directo sobre la incolumidad o afectación del derecho de defensa en juicio. En la imposición de los cargos no satisface la mención de normas jurídicas, sino que la traslación de la imputación necesariamente tiene que contener un hecho descripto de la manera más clara y precisa conforme con los elementos de imputación con los que se cuenten en el momento frontal del proceso. Si hay algún déficit en la imposición de cargo, éste debe encontrarse ligado al momento inicial de la imputación, es decir que la investigación todavía no ha sido desarrollada. Por ello la obligación alcanza a transmitir todo lo transmisible en ese momento, de modo que pueda ejercitar el derecho de defensa material. Contestar la acusación, explicar la propia intervención. En este caso, no le fue imputada la retención indebida como incumplimiento de restituir 29 toneladas de maíz (sic). Todo el relato de hechos existente en el encabezamiento de la indagatoria tiene que ver con las circunstancias de justificación de la interdicción y de descripción de infracciones de tipo fiscal, o déficit de tipo fiscal. Sin embargo, nada se dice respecto a la constitución de obligación de resguardo a la constitución de obligación de resguardo



por carácter de depositario, y al incumplimiento de dichas obligaciones por negativa a restitución previa intimación. Siendo esto el núcleo fáctico del delito de retención indebida.

Podría decirse que con esta decisión de la nulidad nada cabría valorar respecto del resto de la prueba del juicio. Pero frente a la eventualidad que pudiera sostenerse de dictada la nulidad en lo actuado a partir de la indagatoria y de los actos que se produjeron en consecuencia de ella, sería factible retrogradar el proceso a ese punto inicial y volver a formular imputación por los hechos, cosa que entiende que no es posible, sin violación al principio que prohíbe la doble persecución penal y la doctrina del caso “Sandoval” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y voto del Dr. Zaffaroni en ese caso, a pesar de esta toma de posición, que no creemos que sea posible retrogradar el proceso, habiendo el mismo avanzado hasta este punto de juicio oral con recepción de toda la prueba. Pero en la eventualidad procesal que esto pudiera sostenerse, habiéndose realizado el juicio, y escuchada por la jurisdicción toda la prueba, entendemos que corresponde decir que no fue probado el hecho encuadrado en figura penal, en los términos del art. 336 inc. 3° del CPPN.

Para llegar a esta conclusión es sumamente interesante el distingo entre entrega física de mercadería, respecto de lo que significa en constitución de cargo de depositario de esa mercadería. Consideramos que la prueba puede ser interpretada en forma opuesta a la mantenida por el Sr. Fiscal, respecto de la entrega física de la prueba. Es altamente probable que se haya dado la entrega física a pesar de los déficit de memoria del testigo Martínez, la mención a todos los datos personales del Sr. Campos, el nro de documento, autorizan en alto grado de probabilidad a concluir que el mismo se apersonó al puesto de control y que se hizo la entrega de los 29.000 kg a granel del maíz, pero en base al distingo propuesto por la Sra. Defensora respecto de lo que es entrega física de la mercadería y la asunción de cargo que genera responsabilidades, y no rigiendo en el proceso penal las limitaciones a la prueba que rigen en el proceso civil







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

respecto de la prueba del ilícito-, son aplicables restricciones de la prueba en la constitución del depósito. El depósito no por la ley especial 11.683, sino por las previsiones generales del Código Civil, no puede probarse por escrito cuando a la época de los sucesos superaba los \$ 10.000. La valuación de la mercadería por facturación y por aforo de Aduana excedía esa cantidad. La constitución de cargo de depositario aparece como un acto de formalidad, porque no solamente documenta entrega, sino también obligaciones que se asumen en virtud de la asunción del cargo. No es obligatoria la asunción de la responsabilidad de depósito, o por lo menos no lo es en este caso. En algunas situaciones excepcionales puede ser hecha en forma obligatoria, pero en este caso se trata de un acto voluntario, necesita de un consenso previo, donde una de las partes entrega una cosa y la otra la asume, no siendo solamente responsabilidades de conservación de la cosa con identidad y cantidad, sino también de sitio de depósito, del cual no puede haber alteración sin comunicación a quien otorga esa calidad. Pero esta obligación, incluso en el anticipo de la aplicación de las normas jurídicas que van a regular la relación entre depositante y depositario se constituye en acto formal y por entrega de copias, porque es lo que permite que se excluya la posibilidad de error inculpable respecto del alcance de las obligaciones que se asumen en el discernimiento del acto. Debe haber acto formal, firma y entrega de copia de modo que quien asume la obligación pueda tener el recordatorio y alcance de las obligaciones que asume. Incluso los datos de la contraparte que la obliga en esa calidad de modo de tener la referencia de a quién y dónde se deben anunciar todos los imponderables que pueda haber respecto de la mercadería cuyo depósito y titularidad se asume. Esto no ha sido probado. Tampoco ha sido probado en certeza la entrega física de la mercadería. Ensanchando el margen de la duda sobre estos extremos, sobre si se entregó o no la mercadería, toma una expresión del Sr. Fiscal del inicio del alegato, cuando dijo que es conocido el desvío de la mercadería de esa zona de vigilancia especial. Ese desvío es a



canales ilícitos de exportación. La mercadería que ingresa a esa zona de frontera y por las características de la frontera entre Salta y Bolivia, frontera seca, de 750 km de extensión, incontrolable tanto por la cantidad de pasos clandestinos, como por el tráfico fronterizo. Quien haya ido alguna vez a la ciudad de Salvador Mazza o Bermejo, sobre todo la primera, habrá podido ver las literales mareas de pasadores, que en un sentido y otro, transitan exportando sobre los propios hombros. Este es el desvío a canales ilícitos de exportación al que el Fiscal hizo referencia. Por esto es que AFIP anticipa el control, no en línea de frontera, sino en los embudos donde está Gendarmería, en los trayectos de aproximación a frontera y por donde la mercadería tiene que pasar. Pero este control lo hace en función de la cupificación de las autorizaciones de ingreso. Esta cupificación debiera estar ligada a estándares de consumo local, para la propia ciudad de frontera, o para su zona de influencia. De modo de evitar que se hagan grandes estibas de mercadería sobre la zona de frontera, y donde ya se sabe que será destinada a canales ilícito de exportación en la modalidad hormiga.

Dijo el Sr. Fiscal en su alegato que Campos era un prestanombre. Era un prestanombre que ese día fue al control. Campos efectivamente, conforme a la prueba rendida en este juicio, aparentaba una calidad de comerciante en una intensidad de giro que no era el que correspondía a su realidad. Esto lo detecta AFIP, cuando conforme su base de datos detecta que no tiene capacidad de giro suficiente para el volumen de maíz. Esto Yuri dice cuando manifiesta que le “prestaba la vereda”. Los metros cuadrados del negocio de Yudi resultan difícilmente compatibles con volúmenes de mercadería, extremo sobre el cual hubo trabajo sobre la prueba por parte del Sr. Fiscal. Pero en la misma declaración de Yudi llama la atención los tiempos verbales cuando habla de la cámara. Habla de la cámara de cámara como su cámara. La personaliza la actuación de la cámara como una propiedad del testigo, así como personaliza la adjudicación de cupos como una facultad discrecional propia. Llamó la atención al suscripto la existencia de 14 cámara de comerciantes y la expresión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

del testigo, cuando dijo que no importaba el rubro de la mercadería y el cupo que solicitaba el comerciante. Podía una ferretería solicitar cupo de ingreso a zona de frontera de víveres secos. Se revela con esto la existencia de un sistema ilegal que enerva parcialmente todas las maniobras de fiscalización de la AFIP. La AFIP con los controles físicos y anticipados en zona de frontera, intenta que no se acopie mercadería en exceso con destino a contrabando. El sistema de cupo trata de producir una expansión de los volúmenes autorizados, mediante la clonación del colectivo de comerciantes. Esto de modo de poder, en la sumatoria de cupos individuales, lograr volúmenes que permita la supervivencia del destino ilícito de comercialización. Esto es notorio tan solo comparando visualmente la cantidad de mayoristas que tiene víveres secos en envases grandes en esta ciudad de frontera, respecto de ciudades más mediterráneas como Salta. La estiba de maíz, harina, yerba, grasa por bolsa en la ciudad de frontera habla de bocas de venta no enfocadas en el consumo local, sino en el tráfico ilegal fronterizo. Entonces aparece creíble la versión de Yudi, y lo que se deduce o induce a partir de la declaración de Campos, que haya comercio ilegal de cupos, venta de cupos, que habilitan o habilitaban poner en zona de frontera mercadería en excedente respecto de la demanda local. Y que esto le haya dado a los destinatarios formales de alguna de estas mercaderías, el carácter de destinatarios fictos o figurados, cuando en realidad el fin previsto para el sitio económico de la mercadería era distinto del formalmente declarado frente a la comunidad integrada por Aduana, AFIP y cámaras de comercio. De esto surge prueba indiciaria en esta misma causa, con la prueba valorada por el Sr. Fiscal respecto del arroz, en donde Yudi es el vendedor y Campos el comprador. Cuando se presentaron o bien como socios, o bien como amigo que le presta parte del espacio próximo a su negocio a otro amigo. Sin embargo, figura formalmente como transacción comercial que pretende justificar origen y destino de una mercadería, en aprovechamiento del cupo del Sr. Campo. Entiende el suscripto que tampoco el hecho como ilícito penal y en la



materialidad de la entrega se encuentra probado en el grado que es dable referir en esta etapa del proceso, que es certeza que excluye, conforme las reglas de la sana crítica, toda otra posible conclusión diferente. No pudiendo excluir una posición diferente, admitiéndola como posible. Esto es, que la mercadería no haya sido entregada a Campo y que no le fue entregada bajo la disposición de las formalidades que rodeaban el carácter de depositario, en esta valoración de la prueba arribamos a la misma conclusión, la conclusión desinriminatoria y justificatoria de la absolución.

El Sr. Fiscal manifiesta que va a solicitar, antes de que se cierre el acto, que quede expresa constancia en el acta de que la Fiscalía comparte la nulidad y no va recurrir respecto de la nulidad, en cuanto a que el Sr. Campos no fue impuesto en debida forma sobre el carácter de depositario del maíz. Recurrir esto generaría un desgaste jurisdiccional. Peor se puede reanudar la investigación de la causa no respecto del maíz en cuanto al imputado. Pero corresponde la inmediata remisión para que se investigue el desvío no solo respecto del imputado sino respecto del resto de los autores. Solicita inmediata remisión de la causa y presta conformidad respecto de la nulidad.

La Dra. Galán manifiesta que lo que solicita es materia de recurso respecto de Campos. El Dr. Snopek dice que fue parcial la imputación y por eso solicita que se remita el expediente para que se investigue respecto de todos los partícipes en cuanto al arroz. El Sr. Presidente manifiesta que la naturaleza de la petición Fiscal se interpreta en el sentido de tomar nota de la solicitud de remisión, habiendo sido dictado el veredicto y no habiendo renuncia a plazo para recurrir se aguardará los días para que se cumplan los plazos de impugnación. No siendo para más, se cierra la audiencia siendo horas 11.48, firmando el Sr. Juez de Cámara por ante mí que doy fe.





# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 6753/2013/TO1

